Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01555/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXX,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, **la parte** **Recurrente**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **(PNT)**, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00072/HUIXQUIL/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito atentamente a ese H. Ayuntamiento, a que informe lo siguiente: -Dentro de las resoluciones de los procedimientos de arbitraje seguidos ante el Síndico Municipal, ¿cuánto se ha determinado que es el porcentaje máximo que por Ley los condominios pueden cobrar a los residentes de intereses moratorios? -¿Ese porcentaje se puede realizar de forma mensual? ¿o se debe realizar de forma anual? -Independientemente de que las decisiones condominales se toman por asamblea, ¿cuánto es el porcentaje máximo permisible por ley?” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a través del SAIMEX a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 12, 23 FRACCIÓN IV, 25, 59 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 1.41 DEL LIBRO PRIMERO, TITULO NOVENO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL TREINTA Y OCHO INCISO D) DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. AL RESPECTO Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEXIQUENSE (SAIMEX), CON EL NUMERO DE FOLIO: 00072/HUIXQUIL/IP/2024, MISMA QUE A LA LETRA DICE: “Solicito atentamente a ese H. Ayuntamiento, a que informe lo siguiente: -Dentro de las resoluciones de los procedimientos de arbitraje seguidos ante el Síndico Municipal, ¿cuánto se ha determinado que es el porcentaje máximo que por Ley los condominios pueden cobrar a los residentes de intereses moratorios? -¿Ese porcentaje se puede realizar de forma mensual? ¿o se debe realizar de forma anual? -Independientemente de que las decisiones condominales se toman por asamblea, ¿cuánto es el porcentaje máximo permisible por ley?.” (sic) SOBRE EL PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS: SINDICATURA MUNICIPAL, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGRLAMENTO ORGANICO DE HUIXQUILUCAN ES COMPETENTES PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMAS QUE MANIFESTARÓN LO SIGUIENTE: SINDICATURA MUNICIPAL: “Se adjunta oficio SM/115/2024 de fecha 12 de marzo del año en curso, el cual contiene la información solicitada.” (SIC) Remitiendo, además, la información requerida. POR ÚLTIMO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL; POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE ES PROVEÍDA POR ESTE MEDIO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD LA DE SER DE CARÁCTER INFORMATIVO. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES ES AQUELLA QUE ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 12 PÁRRAFO SEGUNDO Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE PREVÉ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, GENERAN, CONTIENEN Y EN SU CASO ADMINISTRAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TAL Y COMO OBRAN EN SUS ARCHIVOS. DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE LA MODALIDAD EN QUE FUE REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ÓRDENES Y LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO*

*ATENTAMENTE*

*C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO “(Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado *“SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00072HUIXQUILIP2024.pdf”*; mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01555/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“En la solicitud de información, se solicitó se informara el máximo de intereses permitido por la Ley, así como a lo determinado por esa Autoridad en procedimientos administrativos. La respuesta enviada es ambigua, pues, al mencionar lo que ya establece la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio, señalan "o el que fije el Reglamento Interior del Condominio, sin dar mayor claridad, pues, un Reglamento Interior puede señalar que el interés que se cobrará va a ser del 200% anual, sin embargo, claramente eso es contrario a toda norma general. La solicitud de información justamente busca conocer ese tope legal conforme al sistema jurídico mexicano.” [Sic].*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

El particular dejo en blanco este apartado

El particular adjuntó a su acuse el archivo electrónico denominado “Archivo1711066208012null”, del cual no se puede visualizar su contenido.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en fecha **tres de abril del año dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado el día **doce de abril de dos mil veinticuatro**, a través del archivo electrónico denominado ***“01555-24 R.R..pdf”*** y “SM ALEGATOS.pdf***”,*** los cuales fueron puestos a la vista de la parte Recurrente el **quince de abril de dos mil veinticuatro**. Asimismo, se advierte que la parte Recurrente no realizó manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha **diecinueve de abril del año en dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO: De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante*** *que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que la parte Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“****Artículo 55.(…)***

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.” [Sic]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” [Sic]*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [Sic]*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Primeramente es importante mencionar que la solicitud de información fue presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema que se encuentra en funcionamiento y que permite cumplir con los procedimientos y obligaciones en materia de transparencia, con la finalidad de atender las necesidades de accesibilidad de los usuarios, en donde se podrá suscribir solicitudes de acceso a la información, medios de impugnación, también se podrá ingresar a los portales de obligaciones de transparencia, para ello habrá un sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, esta plataforma es administrada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no obstante como ya se estableció que existe una comunicación entre los órganos Garantes, adicionalmente se precisa que se encuentra interconectado con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De ello resulta necesario admitir que en el momento en que un ciudadano solicita información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de un Sujeto Obligado concerniente al poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Municipio, Órganos Autónomos, Partido Políticos, Sindicatos, Fideicomisos o Personas Jurídico Colectivas de una Entidad Federativa en particular, la Plataforma Nacional de Transparencia estará interconectada con los sujetos obligados correspondientes, a fin de que emita una respuesta, al mismo tiempo estará interconectada con el Sistema correspondiente a la entidad Federativa de que se trate, en este caso con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

De este modo la información plasmada en el expediente electrónico de la Plataforma, también se encontrará registrado en el Sistema SAIMEX, por ello este Instituto conoce y resuelve los recursos de revisión que fueron interpuestos mediante esta vía.

Ahora bien, es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Por lo que es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

El estudio del presente recurso de revisión tiene como antecedentes, que el hoy Recurrentesolicitó al Ayuntamiento de Huixquilucan,la siguienteinformación:

Dentro de las resoluciones de los procedimientos de arbitraje seguidos ante el Síndico Municipal, lo siguiente:

1. Cuánto se ha determinado que es el porcentaje máximo que por Ley los condominios pueden cobrar a los residentes de intereses moratorios;
2. Ese porcentaje se puede realizar de forma mensual, o se debe realizar de forma anual; y
3. Independientemente de que las decisiones condominiales se toman por asamblea, cuánto es el porcentaje máximo permisible por ley;

En atención al requerimiento de información planteado, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “*SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00072HUIXQUILIP2024.pdf”,* mediante el cual se emite la respuesta del Síndico Municipal a través del número de oficio SM/115/2024; por lo que, para un mejor estudio y análisis del asunto, resulta necesario la elaboración de un cuadro comparativo que permita confrontar los requerimientos de información con la respuesta proporcionada, a efecto de poder estar en posibilidades de advertir, si se tienen por atendidos, por lo que se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud de Información:** | **Respuesta** | **Cumplimiento** |
| 1. Cuánto se ha determinado que es el **porcentaje máximo** que por Ley los condominios pueden cobrar a los **residentes de intereses moratorios**; | El Síndico Municipal informó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, **el interés moratorio por concepto de las cuotas para gastos comunes que los condominios no cubran puntualmente será al tipo legal o al que fije el Reglamento Interior del Condominio**. | **Parcialmente** |
| 2. Ese porcentaje se puede realizar de forma **mensual**, o se debe realizar de forma **anual** | **No** |
| 3. Independientemente de que las decisiones condominiales se toman por asamblea, **cuánto es el porcentaje máximo permisible por ley**. | **Parcialmente** |

Ante la respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado lo siguiente: *En la solicitud de información, se solicitó* ***se informara el máximo de intereses permitido por la Ley****, así como a lo determinado por esa Autoridad en procedimientos administrativos. La respuesta enviada es ambigua, pues, al mencionar lo que ya establece la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio, señalan "o el que fije el Reglamento Interior del Condominio, sin dar mayor claridad, pues, un Reglamento Interior puede señalar que el interés que se cobrará va a ser del 200% anual, sin embargo, claramente eso es contrario a toda norma general.* ***La solicitud de información justamente busca conocer ese tope legal conforme al sistema jurídico mexicano****.” (Sic)*.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados ***“01555-24 R.R..pdf”* y *“SM ALEGATOS.pdf”,*** los cuales se describen a continuación:

* **01555-24 R.R..pdf:** Documento constante en (2) fojas, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo señaló que mediante oficio SM/154/2024, el Síndico Municipal emitió respuesta ante la inconformidad interpuesta por el particular.
* **SM ALEGATOS.pdf:** Documento constante en (3) fojas, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual el Síndico Municipal, manifestó en relación a la inconformidad interpuesta por el particular que de ninguna manera la respuesta proporcionada es ambigua, toda vez que el solicitante le interesa conocer el porcentaje máximo que por la ley los condominios pueden cobrar a los residentes de intereses moratorios, por lo que la respuesta proporcionada fue la correcta la cual se encuentra contemplada en el **artículo 36 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México**, el cual establece que causaran intereses moratorios al tipo legal o al que fije el Reglamento Interior del Condominio. Además manifestó que el **artículo 2395 del Código Civil Federal**, de aplicación supletoria a la materia, señala que el interés legal es el **nueve (9) por ciento anual**.

Por lo anterior el interés que puedan cobrar los condominios a los condóminos o residentes por concepto de intereses moratorios, el tope legal se encuentra regulado en las disposiciones legales referidas.

De lo anteriormente se desprende que el Sujeto Obligado mediante su informe justificado modificó su respuesta a través del archivo electrónico denominado “SM ALEGATOS.pdf”, por medio del cual Síndico Municipal informó que de acuerdo a los preceptos legales **artículo 36** de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, establece que causaran intereses moratorios al **tipo legal o al que fije el Reglamento Interior del Condominio** y de acuerdo a lo establecido en el **artículo 2395** del Código Civil Federal, el interés legal es el **nueve (9) por ciento anual**.

Bajo esa tesitura, podemos concluir, que el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en su informe justificado modifica su respuesta y hace los siguientes pronunciamientos:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Porcentaje máximo que por Ley los condominios pueden cobrar a los residentes de intereses moratorios: | **Colma** |
| **Respuesta** | El Síndico Municipal informó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, **el interés moratorio por concepto de las cuotas para gastos comunes que los condominios no cubran puntualmente será al tipo legal o al que fije el Reglamento Interior del Condominio**. | **Parcialmente** |
| **Informe justificado** | El Síndico Municipal informo que de acuerdo a los preceptos legales artículo 36 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, establece que causaran intereses moratorios al tipo legal o al que fije el Reglamento Interior del Condominio y de acuerdo a lo establecido en el **artículo 2395 del Código Civil Federal, el interés legal es el nueve (9) por ciento anual.**  | **Sí** |
| 2. El porcentaje se puede realizar de forma **mensual**, o se debe realizar de forma **anual**: | **Colma** |
| **Respuesta** | El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto | **No** |
| **Informe justificado** | El Síndico Municipal informo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal, el interés legal es el nueve (9) por ciento **anual.**  | **Sí** |
| 3. Porcentaje máximo permisible por ley: | **Colma** |
| **Respuesta** | El Síndico Municipal informó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, **el interés moratorio por concepto de las cuotas para gastos comunes que los condominios no cubran puntualmente será al tipo legal o al que fije el Reglamento Interior del Condominio**. | **Parcialmente** |
| **Informe justificado** | El Síndico Municipal informo que de acuerdo a los preceptos legales artículo 36 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, establece que causaran intereses moratorios al tipo legal o al que fije el Reglamento Interior del Condominio y de acuerdo a lo establecido en el **artículo 2395 del Código Civil Federal, el interés legal es el nueve (9) por ciento anual.**  | **Sí** |

En este sentido, aplica la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que en los casos que el sujeto Obligado modifique su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia porque se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión fue atendido en un acto posterior, ya que adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1.- El sujeto obligado responsable;

2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable es el Ayuntamiento de Huixquilucan.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que la respuesta que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado mediante informe justificado, complemento remitiendo la información solicitada por el particular.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente procedentes los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **01555/INFOEM/IP/RR/2024**,que ha sido materia del presente fallo.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01555/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta al recurso de revisión quedó sin materia **actualizándose la causal de la fracción III del artículo 192** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte **Recurrente,** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,** y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; EN LA **VIGÉSIMA** **TERCERA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC